

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 08 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1318-22-EP, acción extraordinaria de protección;** y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 22 de noviembre de 2021, el abogado Franco Emiliano Arévalo Valarezo, presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, aduciendo que la entidad accionada no canceló el beneficio por bono de jubilación, el accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 C.R.E); la vida digna (Art. 66 numeral 2 C.R.E); derecho de petición (Art. 66 numeral 23 C.R.E); derecho a acceder a servicios de calidad y a la tutela judicial efectiva (Art. 75 C.R.E). El proceso se signó con el No. 07205-2021-02673.
2. El 17 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro aceptó la acción de protección, debido a la vulneración de derechos constitucionales¹ en contra del señor Franco Emiliano Arévalo Valarezo, y como medidas de reparación dispuso el pago inmediato de los valores correspondientes a la compensación jubilar; mismos que debían ser calculados conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
3. El Consejo de la Judicatura en el desarrollo de la audiencia de la garantía constitucional apeló; motivo por el cual, el 14 de febrero de 2022, Sala de lo Penal de la Corte Provincia de El Oro resolvió:

" 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada CONSEJO DE LA JUDICATURA, en consecuencia se ratifica la sentencia, dictada con fecha 17 de diciembre del 2021, a las 16H45, por la Dra. Marcia Elena Paute Cuenca, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con Sede en el cantón Machala de El Oro; sin embargo por los razonamientos vertidos en la presente sentencia, la parte

¹ La sentencia consideró la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, derecho a la vida digna y el derecho de petición, establecidos en el artículo 82, 66 numerales 2 y 23 de la Constitución.

Caso No. 1318-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

resolutiva se la Modula en lo siguiente. 2.- Se elimina todo el contenido de los literales b) y c); y, en su lugar SE ORDENA QUE LA ENTIDAD ACCIONADA; esto es, el CONSEJO DE LA JUDICATURA, a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185 del 30 de Agosto (sic) del 2018 y en la disposición transitoria única (tercera) del Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-144 del 04 de Junio (sic) del 2019, el Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00158 del Ministerio de Relaciones Laborales, garantizando la aplicación de lo establecido en el Art. 37 numeral 3, 82, 83 numeral 1 y 226 de la Constitución de la República, en el Art. 23 literales c) y e), en el Art. 47 literal a) y j); y, en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, una vez que se verifique, que el accionante haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, en la ley de Seguridad Social y en los referidos Acuerdos Ministeriales, de forma inmediata incluya al accionante ARÉVALO VALAREZO FRANCO EMILIANO, en la planificación del Talento Humano Institucional; y, siguiendo el procedimiento establecido en los referidos Acuerdos Ministeriales y normas pertinentes, remita al Ministerio del Trabajo, para el estudio y proceso de validación correspondiente, con el fin de que sea considerado dentro de la planificación anual de Talento Humano para el ejercicio fiscal que corresponda y se le pague al accionante el beneficio de la compensación por jubilación al que tiene derecho (...)."

4. Frente a esta decisión, el Consejo de la Judicatura solicitó aclaración y ampliación, pedido que fue rechazado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 25 de febrero de 2022.
5. El 29 de marzo de 2022, el Consejo de la Judicatura (en adelante "entidad accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 14 de febrero de 2022 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro.

II Oportunidad

6. El **29 de marzo de 2022**, la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el **14 de febrero de 2022**, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de la cuál se solicitó aclaración y ampliación, misma que fue rechazada el **25 de febrero de 2022**. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III
Requisitos

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV
Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante considera la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en su garantía de la motivación (art. 76.7.1) y seguridad jurídica (art. 82).
9. La entidad accionante manifiesta que *“la falta de motivación radica en que no se tomaron en consideración real, ni se analizaron los argumentos de descargo de la entidad demandada”*, posteriormente, procede a transcribir todos sus argumentos respecto de los hechos que dieron lugar al proceso de origen; Concluye que:

En síntesis señores Jueces, la sentencia recurrida carece de la debida motivación exigida en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, pues no existe la suficiente argumentación jurídica que exige nuestra norma Constitucional, y como ya he señalado tampoco existe la explicación de su pertinencia a los antecedentes de hecho.

10. Posteriormente, sobre la relevancia constitucional del caso, establece que:

De todo lo expuesto, se evidencia un argumento claro respecto a la vulneración del derecho al debido proceso por la omisión de los jueces al momento de dictar la sentencia ahora impugnada, toda vez que en ella se utiliza criterios contradictorios e incompletos que implican la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Es decir, que a través de la presente demanda se ha justificado de manera argumentada la relevancia constitucional respecto a la vulneración de los derechos constitucionales identificados en la sentencia impugnada en la presente acción.

11. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, arguye que *“Al no haber motivado correctamente su decisión, a la vez se ha vulnerado la seguridad jurídica, al haber dejado en la indefensión a la institución demandada.”*
12. En atención a lo manifestado, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

Caso No. 1318-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

V
Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
14. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
15. En el presente asunto, la entidad accionante incumple con este requisito, ya que, si bien presenta una tesis vinculada a la vulneración a derechos constitucionales (ver párr. 8) no presenta una base fáctica que permita identificar cómo los jueces accionados, ya sea por su acción u omisión, vulneraron tales derechos; al contrario, los cargos planteados por el accionante acerca de la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se limitan a reproducir sus argumentos del proceso de origen; en ese sentido, tampoco presenta una justificación jurídica que sustente que los jueces que conocieron y resolvieron la garantía constitucional transgredieron sus derechos.
16. Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante no presenta argumento alguno que permita a este Tribunal de Sala de Admisión considerar la presunta transgresión, motivo por el cual, al incumplir la demanda con el requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, la misma deviene en inadmisibile.
17. Adicionalmente, la entidad accionante no presenta una argumentación jurídica que permita evidenciar la relevancia constitucional del caso, pues, se limita a exponer que el presente asunto es relevante, ya que, alega que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; es decir, el Consejo de la Judicatura incumple con el numeral 2

Caso No. 1318-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”.

VI
Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1318-22-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022. **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN